



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 22 DE JUNIO DE 2021

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2015-00164 (9977)	RD	Demandante: María Eugenia Rosero Villegas y otros Demandado: INVIAS y otros	Abrir a pruebas el presente asunto por el término de diez (10) días. Decretar de oficio la prueba documental pedida por la parte demandada INVIAS.
2	2017-00082 (9643)	NRD	Demandante: Cristian Gabriel Torres Sáenz Demandado: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Negar la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por la parte demandante.
3	2017-00155 (9644)	NRD	Demandante: Julio Pastor Yama Arteaga Demandado: Colpensiones	Abrir a pruebas el presente asunto por el término de diez (10) días. Decretar de oficio la prueba documental solicitada y aportada con el escrito de apelación.
4	2017-00206 (9870)	NRD	Demandante: María Esther Zarama Woodcook Demandado: Municipio de Pasto	Negar la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por la parte demandante.
5	2019-00133 (9973)	NRD	Demandante: Luis Heraldo Villacorte Moreno Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Abrir a pruebas el presente asunto por el término de diez (10) días. Decretar de oficio la prueba documental cuya incorporación se pretende en esta instancia.
6	2018-00134	Contractual	Demandante: Departamento de Nariño Demandado: Cámara de Comercio	TENER por notificado por conducta concluyente al abogado Víctor Hugo Chamorro Fuertes, en consecuencia, por el término de quince (15) días, se correrá traslado, para contestar la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles

				siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 205 del CPACA (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).
7	2021-00107	NRD	Demandante: Jaime Alirio Almeida Polo y otros Demandado: Municipio de Ipiales	No reponer el auto de catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
8	2021-00152	NRD	Demandante: Luis Eduardo Iles Criollo Demandado: UGPP	Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Luis Eduardo Iles Criollo en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP-.
9	2021-00167	Contractual	Demandante: Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE Demandado: Diego Alberto Rayo Morales y Seguros del Estado SA	Admitir la presente demanda de controversias contractuales presentada por el Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE en contra del señor Diego Alberto Rayo Morales y Seguros del Estado SA.
10	2021-00169	NRD	Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES Demandado: Nicolás Gutiérrez	Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, en contra del señor Nicolás Gutiérrez.
11	2021-00191	Contractual	Demandante: Hospital San Rafael de Pasto Demandados: Instituto Departamental de Salud de Nariño - EMSSANAR	Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda.
12	2021-00215	NRD	Demandante: Segundo Abel Cañar Cañar Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social - UGPPMagistrada	Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Segundo Abel Cañar Cañar en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social - UGPP-.
13	2021-00217	NRD	Demandante: Carlos Alberto Vallejo Mejía Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento De Putumayo.	Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda.
14	2021-00220	CIL	Demandante: Municipio de El Rosario	NO AVOCAR, para control inmediato de legalidad, el Decreto No 576

			Acto administrativo: Decreto 576 de 1° de junio de 2021	de 1° de junio de 2021, proferido por el municipio de El Rosario (N), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
1 5	2017-00303 (7512)	RD	Demandante: Beatriz Muñoz Demandado: CEDENAR SA ESP	Fijar el día jueves, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 am, para la realización de la audiencia de contradicción del dictamen pericial rendido por la ingeniera eléctrica Mónica Rondón García.
1 6	2017-00695	Contractual	Demandante: Fondo Adaptación Demandado: Asociación Nariñense de Ingenieros – Seguros del Estado	Relevar del cargo de perito a la ingeniera Ruby Criollo Martínez, por las razones expuestas.
1 7	2018-00004	NRD	Demandante: Richard Otálora González Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Fijar el día jueves primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 a.m., para la realización de audiencia de pruebas dentro del presente asunto.
1 8	2018-00200	NRD	Demandante: Cootransamazónica LTDA Demandado: Corpoamazonía	PRIMERO. – Fijar el objeto del litigio, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO.- Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y el expediente administrativo aportado por Corpoamazonía, previo requerimiento del despacho, conforme se relacionan a continuación: - Parte demandante: Documentos visibles en los archivos pdf “002PruebasAnexos” y “003PruebasDemandante” del expediente digitalizado. - De oficio: Expediente administrativo del proceso sancionatorio ambiental iniciado a la parte demandante No. PASA06-86-568-070-16, el cual se encuentra en once (11) tomos, contenidos en la carpeta comprimida No. 14 del expediente digitalizado. TERCERO.- Negar el decreto de las pruebas testimoniales de los señores Oscar Alarcon y Andrés Arana, por las razones expuestas en la presente providencia. CUARTO- En firme esta providencia, correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
1 9	2019-00588	Repetición	Demandante: Departamento de Nariño Demandado: José René Ordóñez Muñoz	PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte del señor José René Ordóñez Muñoz. SEGUNDO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. TERCERO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, contenidas en el archivo “01 Demanda y anexos” del expediente digitalizado según la relación plasmada en el respectivo índice electrónico.

				CUARTO. – Requerir al Departamento de Nariño para que remita con destino a la presente actuación, en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia la siguiente documentación: (i) acto administrativo por medio del cual se designó al señor José René Ordóñez Muñoz como Rector de la Institución Educativa Escuela Normal Superior del Mayo del Municipio de La Cruz, y (ii) certificación laboral y de tiempo de servicios del señor José René Ordóñez Muñoz. QUINTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
--	--	--	--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520013333008 2015-00164 (9977) 01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Eugenia Rosero Villegas y otros
Demandado: INVIAS y otros

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante auto admisorio del recurso de apelación de fecha 11 de mayo de 2021, se previno a INVÍAS con respecto a su solicitud de pruebas realizada en el escrito de apelación, en el sentido que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 el CPACA, el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, es la oportunidad que tienen las partes para solicitar pruebas en segunda instancia.

Dentro del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación, INVÍAS no pidió pruebas.

Teniendo en cuenta que el auto de fecha 11 de mayo de 2021, se notificó por estados electrónicos y se comunicó a los correos electrónicos de las partes el 12 del mismo mes y año, de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación se entendió realizada el 18 de mayo de 2021, por lo tanto el término de ejecutoria para solicitar pruebas en esta instancia se surtió entre el 19 y el 21 de mayo de 2021, término durante el cual la parte demandada no solicitó pruebas, por lo que la solicitud realizada en el escrito de apelación resulta extemporánea, y en consecuencia se negará su decreto y práctica.

No obstante lo anterior, la Sala procederá a analizar si de haberse realizado la solicitud probatoria oportunamente, ésta cumplía con los presupuestos descritos en el artículo 212 del CPACA para su procedencia. Dicha norma, en lo pertinente, señala:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 53. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin

culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.

En la página 16, del archivo 069 del expediente digital, el demandado, INVÍAS, simple y llanamente solicita al despacho: **“(…) se revise de oficio en los procesos de Reparación Directa sobre los mismos hechos que nos ocupan y que cursan actualmente en los Juzgados Administrativos citados en el cuadro, lo referente al inmueble del cual se demanda la reparación, Matrícula inmobiliaria No 254-14199, cédula catastral 00-00-0000-1090-000 Municipio de Ricaurte (…)”**; lo anterior, por cuanto conforme se advierte en el recurso de apelación, en referencia a los deslizamientos ocurridos en 31 de mayo de 2013 y el ocurrido el 8 de diciembre de 2013, cursan diferentes procesos de reparación directa, en los cuales todos los accionantes son los adjudicatarios de la herencia intestada de la causante Ligia Villegas Viuda de Rosero, tal como consta en la escritura No 43 de abril de 2014 y el inmueble del cual se alega los daños por los deslizamientos es el mismo identificado con cédula catastral 00-00-0000-1090-000 Municipio de Ricaurte, Matrícula inmobiliaria No 254-14199, Inmueble ubicado en el corregimiento de Chucunés –Zona Rural del Municipio de Mallama. Indicó que los poseedores o herederos del inmueble son, entre otros, la señora María Eugenia Rosero Villegas quien es una de las demandantes en el presente asunto, tal como se muestra en el cuadro que aparece en la página 15 del expediente electrónico¹.

De la lectura de la petición de pruebas hecha por la parte demandada, encuentra la Sala que no justifica su procedencia por encontrarse en alguna de las circunstancias definidas en la norma antes transcrita, por lo que, de haberse realizado tal petición oportunamente, tal y como fue pedida, tampoco era procedente su decreto y práctica en esta instancia; sin embargo, para los fines procesales pertinentes, y con el propósito de verificar la información a que hace referencia el INVÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA dicha prueba se decretará de oficio.

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 212 del CPACA, y conforme a la información suministrada por el apoderado judicial del INVÍAS, se abrirá a pruebas el presente asunto por el término de diez (10) días, término durante el cual la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño deberá enviar el link de acceso al expediente electrónico No 2015-00300²; el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto deberá enviar el link de acceso al expediente electrónico No 2015-00240; y el Juzgado Sexto Administrativo del

¹ Archivo “069ApelaciónINVÍAS”

² Secretaría Despacho 01

Circuito de Pasto, deberá enviar el link de acceso al expediente electrónico No 2015-00218. Secretaría libraré los correspondientes oficios.

En virtud de lo anterior, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Nariño,

RESUELVE

PRIMERO. Abrir a pruebas el presente asunto por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: Decretar de oficio la prueba documental pedida por la parte demandada INVIAS.

TERCERO: Oficiar a la **Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño**, para que dentro del término de diez (10) días, contadas a partir del momento en que se surta la comunicación de la presente providencia, envíe el link de acceso al expediente electrónico No 2015-00300³.

CUARTO: Oficiar al **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto**, para que dentro del término de diez (10) días, contadas a partir del momento en que se surta la comunicación de la presente providencia, envíe el link de acceso al expediente electrónico No 2015-00240.

QUINTO: Oficiar al **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto**, para que dentro del término de diez (10) días, contadas a partir del momento en que se surta la comunicación de la presente providencia, envíe el link de acceso al expediente electrónico No 2015-00218.

SEXTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

³ Secretaría Despacho 01



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520013333006 2017-00082 (9643) 01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cristian Gabriel Torres Sáenz
Demandado: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Notificado el 12 de mayo de 2021 el auto que admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, encuentra el despacho que dicha decisión quedó ejecutoriada entre el 19 y el 21 de mayo del año en curso; término durante el cual la parte demandante presentó solicitud probatoria¹.

Para resolver dicha solicitud, se considera:

El artículo 212 del CPACA en cuento a los presupuestos necesarios para que proceda la solicitud de prueba en esta instancia, señala lo siguiente:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 53. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

¹ Archivo “20 SolicitudPrueba2Instancia” (18 de mayo de 2021).

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.

La solicitud de pruebas en el caso concreto, va encaminada a que se decreten las pruebas pedidas en la demanda, por cuanto, según la solicitante, hasta la fecha no ha podido verificar si la documentación solicitada se incorporó en primera instancia al expediente electrónico, pues pese a que insistentemente requirió al *a quo* para que le permitiera acceder al él, no se lo han permitido; en virtud de lo anterior, pidió se oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que certifique el tiempo de trabajo, salarios y demás emolumentos devengados por el demandante, doctor Cristian Gabriel Torres Sáenz, como Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, así como también para que certifique si a otros magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto les fue cancelada la diferencia salarial que está siendo objeto de debate dentro del presente asunto; y para que expida copias auténticas de las Resoluciones 2071 del 16 de junio del 2015, 2356 del 23 de julio de 2015 y 3949 del 25 de mayo del 2016.

Como se observa, la procedencia de la solicitud de pruebas en esta instancia, encuadraría en el presupuesto descrito en el numeral 2º de la norma transcrita, siempre y cuando dicha prueba documental se hubiere solicitado y decretado en primera instancia y se hubiere dejado de practicar sin culpa de la parte que la pidió.

De la revisión del expediente encuentra el despacho que efectivamente la parte demandante solicitó las siguientes pruebas:

“2.- OFICIOS:

Solicito se sirva decretar la recepción de los siguientes medios de prueba a través de oficios a las instituciones que se relacionan:

A Administración Judicial, Talento Humano: Con el fin de que certifiquen el tiempo de trabajo, salarios y demás emolumentos devengados por mi poderdante como Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

A Administración Judicial: Con el fin de que certifique si a otros magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto se les ha cancelado esta diferencia de salarios por el mismo asunto tramitado en este proceso.

A Administración Judicial: Con el fin de que expida copias auténticas de las Resoluciones 2071 del 16 de junio del 2015, 2356 del 23 de julio de 2015 y 3949 del 25 de mayo del 2016” (Archivo “09 CUADERNO PRINCIPAL”, páginas 7 y 8).

En la audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2019, dentro de la cual estuvo presente como apoderado sustituto de la parte demandante el abogado Edgar Ramos Cabrera, el *a quo*, en cuanto a la prueba documental solicitada en la demanda, manifestó lo siguiente: ***“(...)De las pruebas solicitada por la parte demandante se observa que con la contestación de la demanda, la demandada allegó certificado de tiempo de servicios, salarios y demás emolumentos devengados por el demandante como magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial, así como las copias auténticas de las Resoluciones 2071 del 16 de junio de 2015, 2356 del 23 de julio de 2015, y 3949 del 25 de mayo de 2016, por ende no se decretarán las mismas.***

(...) DECRETAR, las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y por tanto oficiar a la oficina de Administración Judicial – Talento Humano para que certifique si otros Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial se les han cancelado la bonificación por gestión judicial descrita en el Decreto 610 de 1998 (...)” (Archivo “09 CUADERNO PRINCIPAL”, páginas 151 y 152).

El 30 de abril de 2019, el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, señor Wilson Manuel Benavides Narváez, dio respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante oficio J6AC-19-00322 de 21 de marzo de 2019, emitiendo la certificación requerida en la audiencia inicial (Archivo “09 CUADERNO PRINCIPAL”, páginas 156 a 158).

Dicha prueba se incorporó al proceso en la audiencia de pruebas celebrada el 10 de julio de 2019, en la cual estuvo presente la parte demandante, a través de su abogada, la señora Claudia Yaneth Arciniegas Torres (Archivo “09 CUADERNO PRINCIPAL”, páginas 160 a 163).

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que la prueba documental solicitada por la parte demandante en esta instancia, se solicitó con la demanda, el *a quo* la decretó e incorporó al expediente en debida forma y en las oportunidades procesales correspondientes, dentro de las cuales estuvo presente la parte demandante, razón por la cual no es procedente ordenar nuevamente su decreto y práctica en esta instancia.

Así las cosas, en vista de que la prueba documental no será decretada, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar, por lo que ejecutoriado el presente auto secretaría dará cuenta al despacho para proferir el correspondiente fallo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Nariño,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, secretaría dará cuenta al despacho, a fin de proferir el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520013333006 2017-00155 (9644) 01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julio Pastor Yama Arteaga
Demandado: Colpensiones

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante auto admisorio del recurso de apelación de fecha 11 de mayo de 2021, se previno al demandante con respecto a su solicitud de pruebas realizada en el escrito de apelación, en el sentido que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 el CPACA, el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, es la oportunidad que tienen las partes para solicitar pruebas en segunda instancia.

Dentro del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación, el demandante no pidió pruebas.

Teniendo en cuenta que el auto de fecha 11 de mayo de 2021, se notificó por estados electrónicos y se comunicó a los correos electrónicos de las partes el 12 del mismo mes y año, de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación se entendió realizada el 18 de mayo de 2021, por lo tanto el término de ejecutoria para solicitar pruebas en esta instancia se surtió entre el 19 y el 21 de mayo de 2021, término durante el cual la parte demandante no solicitó pruebas, por lo que la solicitud realizada en el escrito de apelación resulta extemporánea, y en consecuencia se negará su decreto y práctica.

No obstante lo anterior, la Sala procederá a analizar si de haberse realizado la solicitud probatoria oportunamente, ésta cumplía con los presupuestos descritos en el artículo 212 del CPACA para su procedencia. Dicha norma, en lo pertinente, señala:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 53. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin

culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.

La apoderada judicial de la parte demandante en su escrito de apelación, simplemente manifiesta que aportar como prueba el certificado del historial de aportes entregado por Colpensiones, y solicita se ordene a dicha entidad, allegue al expediente el historial de aportes mes a mes entre el 1 de octubre de 2013 al 11 de noviembre de 2014, por cuanto en el historial que le entregaron no constan los meses de octubre a diciembre de 2013.

Con la solicitud, la parte demandante no justifica la procedencia de la prueba en esta instancia, por encontrarse en alguna de las circunstancias definidas en la norma transcrita, razón por la cual, de haberse realizado la petición oportunamente, tal y como fue pedida, tampoco era procedente su decreto y práctica en esta instancia; sin embargo, para tener más elementos de juicio al momento de resolver, y considerando que las pretensiones que están siendo objeto de reclamación son laborales, resulta necesario de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA decretar de oficio la prueba documental solicitada y aportada con el escrito de apelación.

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 212 del CPACA, se abrirá a pruebas el presente asunto por el término de diez (10) días, término durante el cual Colpensiones deberá allegar al expediente el historial de aportes mes a mes entre el 1 de octubre de 2013 y el 11 de noviembre de 2014 del demandante **Julio Pastor Yama Arteaga**, identificado con C.C. No 12.964.169. Secretaría libraré el correspondiente oficio.

De igual manera se incorporará al proceso el certificado de aportes que el demandante adjuntó en su escrito de apelación, el cual obra en las páginas 9 a 14 del expediente electrónico (Archivo “14 RECURSO APELACIÓN”).

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Nariño,

RESUELVE

PRIMERO. Abrir a pruebas el presente asunto por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: Decretar de oficio la prueba documental solicitada y aportada con el escrito de apelación.

TERCERO: Oficiar a Colpensiones, para que dentro del término de diez (10) días, contadas a partir del momento en que se surta la comunicación del presente auto,

allegue al expediente el historial de aportes mes a mes entre el 1 de octubre de 2013 y el 11 de noviembre de 2014 del demandante **Julio Pastor Yama Arteaga**, identificado con C.C. No 12.964.169.

CUARTO: Incorporar al proceso el certificado de aportes que el demandante adjuntó en su escrito de apelación, el cual obra en las páginas 9 a 14 del expediente electrónico (Archivo "**14 RECURSO APELACIÓN**").

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is written over a faint, circular official stamp.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520013333001 2017-00206 (9870) 01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Esther Zarama Woodcook
Demandado: Municipio de Pasto

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Notificado el 12 de mayo de 2021 el auto que admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, encuentra el despacho que dicha decisión quedó ejecutoriada entre el 19 y el 21 de mayo del año en curso, término durante el cual la parte demandante presentó solicitud probatoria¹.

Para resolver la solicitud probatoria, se considera:

El artículo 212 del CPACA en cuento a los presupuestos necesarios para que proceda la solicitud de prueba en esta instancia, señala lo siguiente:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 53. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

¹ Archivo “030 SolicitudPrueba2Instancia” (18 de mayo de 2021).

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta en su escrito que la solicitud de pruebas en esta instancia encuadra en el presupuesto definido en el numeral 2º de la norma transcrita, por cuanto con la demanda aportó un dictamen pericial contable, cuyo decreto y practica se ordenó en audiencia inicial, citándose al perito a rendir informe en audiencia de pruebas programada por el *a quo* el 28 de febrero de 2019; sin embargo, dicha prueba no se pudo practicar en la fecha indicada -sin que mediara culpa de la parte que la solicitó- debido a que el perito no pudo asistir a la diligencia. Oportunamente, el perito, señor Mario Delgado Luna presentó escrito justificando los motivos por los cuales no pudo estar presente en la audiencia, y se solicitó al *a quo* fijara nuevamente fecha y hora para la realización de la diligencia, sin embargo, el *a quo* nunca se pronunció, ni tampoco tuvo en cuenta el dictamen pericial aportado, el cual es necesario para determinar los perjuicios objeto del recurso de apelación.

De la revisión del expediente, observa el despacho que efectivamente el demandante solicitó tener como prueba pericial el dictamen rendido por el señor Mario Fernando Luna, con el objeto de demostrar los perjuicios patrimoniales reclamados en la demanda².

Dicha prueba se decretó en la audiencia inicial celebrada el 11 de septiembre de 2018, disponiendo que sería incorporada al expediente en la audiencia pública de pruebas que se llevaría a cabo el 28 de febrero de 2019³; sin embargo, llegada la fecha y hora para su realización, el perito no compareció, por cuanto conforme a lo informado en la audiencia por el apoderado judicial de la parte demandante, el señor Mario Fernando Luna se encontraba fuera de la ciudad, ante lo cual el Juez *a quo* señaló: **“(…) el despacho deja constancia que no se ha presentado a la presente audiencia el señor perito Mario Fernando Delgado Luna, prueba que se había decretado oportunamente en la audiencia inicial a la parte demandante, en consecuencia el despacho se atenderá a lo que establece el Código General del Proceso cuando el dictamen no se sustenta en la audiencia de pruebas. Decisión que notifico por estrados (…)”**⁴. Al respecto la parte demandante guardó silencio; en consecuencia, el Juzgado continuó con la práctica de la prueba testimonial decretada en la audiencia inicial, para posteriormente, disponer lo siguiente: **“(…) CUARTO. - Declarar cerrado el periodo probatorio dentro del presente asunto. QUINTO. - Conceder diez (10) días siguientes a la notificación por estados para que las partes presenten alegatos de conclusión vencidos los cuales se procederá a dictar la sentencia correspondiente salvo que una vez vencido el término para alegar el Despacho considere pertinente decretar pruebas de oficio.- SEXTO.- La decisión se notifica en estrados”**⁵. Contra dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandante tampoco recurrió la decisión, pese a que el *a quo* cerró el debate probatorio y continuó el trámite del proceso.

² Archivo “002 DemandaAnexosArtaReparto” página 42 del expediente electrónico.

³ Archivo “009 ActaAudienciaInicial”.

⁴ minuto 10:59 – Audio audiencia de pruebas. Archivo 011.

⁵ Archivo “012 ActaAudienciaPruebas”.

Mediante memorial de fecha 5 de marzo de 2019 el perito justificó su inasistencia a la audiencia de pruebas, por cuanto para la fecha de su realización se encontraba en el municipio de Túquerres haciendo auditoria a las Instituciones Educativas Teresiano e Instituto Técnico Girardot. Con la justificación allegó una comunicación de legalización de orden contractual de servicios de fecha 30 de enero de 2019, enviada en esa misma fecha al correo electrónico del perito y una constancia de permanencia en el municipio de Túquerres de fecha 28 de febrero de 2019⁶.

En la sentencia objeto del recurso de apelación, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, en cuanto a la prueba pericial aportada con la demanda, indicó: ***“La parte actora aportó junto con la demanda un informe pericial rendido por un perito sobre la afectación psicológica de la demandante a raíz del cerramiento de su negocio, como también un dictamen contable sobre las pérdidas económicas que sufrió el referido establecimiento de comercio a raíz de dicho cerramiento; no obstante, las mismas carecen de valor probatorio porque no fueron sustentadas en la audiencia de pruebas, conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P.”***⁷

Como se observa, dentro del trámite de la audiencia de pruebas celebrada en la fecha tantas veces indicada, el *a quo* inicialmente advirtió a la parte demandante que se daría aplicación a la consecuencia jurídica que implica la no sustentación del dictamen pericial en la correspondiente audiencia, la cual, conforme se señaló en la sentencia de primera instancia de fecha 1 de noviembre de 2020, corresponde a que el dictamen pericial carece de valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del CGP; no obstante lo anterior, pese a que en la audiencia de pruebas el *a quo* hizo tal afirmación, el apoderado judicial de la parte demandante no recurrió tal decisión; posteriormente, en la misma audiencia, el señor Juez cerró el debate probatorio y continuó con el trámite del proceso, concediendo a las partes el término de 10 días para presentar alegatos, para posteriormente, al vencimiento de dicho término, proferir sentencia, ante lo cual, la parte demandante volvió a guardar silencio.

Como se observa, si bien es cierto que la prueba pericial pedida por el demandante se decretó en primera instancia, dicha prueba no se practicó por culpa de dicha parte, debido a que, como quedó anotado, en la audiencia de pruebas de 28 de febrero de 2019, el *a quo*, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del CGP, y dada la inasistencia del perito a la audiencia, dispuso no darle valor probatorio a dicha prueba, para posteriormente, cerrar el debate probatorio y continuar con el trámite del proceso; pese a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante no recurrió dichas decisiones, por lo que habiéndose notificado las mismas en estrados, quedaron ejecutoriadas en la fecha antes indicada. En consecuencia, la falta de práctica de la prueba pericial solicitada en esta instancia, contrariamente a lo afirmado por el demandante, si obedeció a su culpa, por lo que al no cumplirse con el presupuesto descrito en el numeral 2º del artículo 212 del CPACA, no es procedente decretar la prueba pericial aludida.

Cabe aclarar que de la revisión del expediente encuentra el despacho que durante el trámite del proceso en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante no insistió en la práctica de la prueba tantas veces mencionada.

⁶ Archivo “010 NoAsistenciaPeritoAudienciaIncial”

⁷ Archivo “016 Sentencia” página 17.

Así las cosas, en vista de que la prueba pericial no será decretada, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar, por lo que ejecutoriado el presente auto secretaría dará cuenta al despacho para proferir el correspondiente fallo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Nariño,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, secretaría dará cuenta al despacho, a fin de proferir el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is written over a faint circular stamp.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520013333007 2019-00133 (9973) 01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Heraldo Villacorte Moreno
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Notificado el 12 de mayo de 2021, el auto que admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, encuentra el despacho que dicha decisión quedó ejecutoriada entre el 19 y el 21 de mayo del año en curso; término durante el cual la parte demandante presentó solicitud probatoria¹.

Para resolver se considera:

El artículo 212 del CPACA en cuento a los presupuestos necesarios para que proceda la solicitud de prueba en esta instancia, señala lo siguiente:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 53. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

¹ Archivo “020 SolicitudIncorporaciónPrueba” (18 de mayo de 2021).

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se incorpore al proceso la prueba aportada con el escrito de apelación, la cual corresponde a la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No 2014-00027, con el fin de demostrar, para efectos pensionales, los periodos durante los cuales el señor Luis Heraldo Villacorte estuvo vinculado por orden de prestación de servicios, más concretamente, el periodo comprendido entre el 21 de enero de 1998 y el 20 de diciembre de 2002.

Aclaró en su escrito, que desconocía por completo de la existencia de la prueba que se pretender incorporar al proceso, por consiguiente, la aporta en esta instancia.

Señaló que la prueba documental aportada cumple con los requerimientos señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, es decir, es pertinente, conducente y útil para resolver de fondo el presente asunto prestacional; por lo que considera que ésta es la oportunidad procesal para incorporarla.

Solicitó que, de ser necesario, y dada la relevancia probatoria de dicha documentación, de conformidad con el artículo 213 del CPACA la misma sea solicitada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

En el caso *sub lite* se observa que la prueba documental aportada, cuyo decreto se pretende en esta instancia, consistente en la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No 2014-00027 propuesto por el señor Luis Heraldo Villacorte Moreno en contra del Municipio de Ospina, dentro de la cual se resolvió, entre otras cosas, declarar que existió una relación laboral entre el señor Villacorte Moreno -quien actúa como demandante dentro del presente asunto - y en Municipio de Ospina, durante los periodos relacionados en la correspondiente providencia, no cumple con los presupuestos descritos por la norma en cita para su decreto y práctica en esta instancia, por cuanto, no fue pedida de común acuerdo por las partes; no se decretó, ni se negó su decreto en primera instancia; tampoco versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; no se trata de una prueba que no pudo solicitarse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; y con ella no se trata de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 *ibídem*; sin embargo, encuentra la Sala que con el fin de tener más elementos de juicio al momento de resolver, y considerando que las pretensiones que están siendo objeto de reclamación son laborales, resulta necesario de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA decretar de oficio la prueba documental cuya incorporación se pretende en esta instancia.

Por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 212 del CPACA, se abrirá a pruebas el presente asunto por el término de diez (10) días, término durante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto deberá allegar al expediente copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Secretaría libraré el correspondiente oficio.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Nariño,

RESUELVE

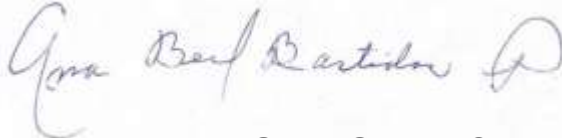
PRIMERO. Abrir a pruebas el presente asunto por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: Decretar de oficio la prueba documental cuya incorporación se pretende en esta instancia.

TERCERO: Oficiar Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto para que dentro del término de diez (10) días, contadas a partir del momento en que se surta la comunicación de la presente providencia, allegue al expediente copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

CUARTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2018-00134 00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Departamento de Nariño
Demandado: Cámara de Comercio

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante escrito enviado al correo electrónico de la Corporación¹ el abogado Víctor Hugo Chamorro Fuertes, en su condición de llamado en garantía, manifiesta lo siguiente: ***“Por medio de la presente me permito manifestar a ustedes que por conocimiento de otros colegas me he enterado del proceso que se adelanta en contra de la Cámara de Comercio en un convenio en el cual yo participé, por lo tanto ruego a ustedes, se sirvan realizar a mi favor la correspondiente notificación y proceder a presentar lo pertinente. Mis datos para notificación son los siguientes: Correo: victorchamorro04@hotmail.com Celular: 3164809474 Dirección: carrera 5 con calle 18 esquina, edificio San Vicente de Paúl, oficina 405. Barrio San Vicente de Paúl”.***

Así las cosas, encuentra el despacho que teniendo en cuenta que con la manifestación hecha por el señor abogado, está poniendo de presente sobre el conocimiento del trámite del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP, se tendrá surtida su notificación por conducta, en consecuencia, por el término de quince (15) días, se correrá traslado, para contestar la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por **conducta concluyente** al abogado **Víctor Hugo Chamorro Fuertes**, en consecuencia, por el término de **quince (15) días**, se correrá traslado, para contestar la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

¹ Archivo “0147 Solicitud Víctor Hugo Chamorro Fuertes” del expediente electrónico.



NRD 2021-00107

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 520012333000 2021-00107 00
Demandante: Jaime Alirio Almeida Polo y otros
Demandados: Municipio de Ipiales
Tema: Resuelve recurso de reposición

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de reposición interpuesto oportunamente a través de apoderado judicial por la parte demandante, contra el auto de catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

En la providencia objeto del recurso, se declaró la falta de competencia del Tribunal para avocar el conocimiento de la demanda, teniendo en cuenta que el demandante calculó la cuantía del asunto en la suma de \$12.545.664, valor que para la fecha de la presentación de la demanda -5 de marzo de 2021-, corresponde a 13.8 SMLMV, el cual no supera la cuantía de 50 salarios mínimos legales vigentes -\$45.426.500- que dispone el numeral 2° del artículo 152 del CPACA para que el proceso sea de competencia de esta Corporación.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que el presente asunto no tiene cuantía, en los términos del numeral 23 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto al subsanar la demanda, renunció a la pretensión referente a que se declare la existencia de un contrato laboral entre las partes, pretendiéndose atacar únicamente el acto administrativo de destitución por sanción disciplinaria y sus posteriores actos ejecutivos que culminaron con la desvinculación del demandante como agente de tránsito del municipio de Ipiales.

Señaló que, conforme a la norma en cita, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está regulado por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, la reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; en virtud de lo anterior, el recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de mayo del año en curso resulta procedente.

Como se indicó anteriormente, mediante el auto recurrido esta Corporación declaró la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda, y dispuso remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que el asunto se repartiera entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto; lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda estimó razonadamente la cuantía en la suma de \$12.545.664, valor que para la fecha de la presentación de la demanda -5 de marzo de 2021-, corresponde



NRD 2021-00107

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

a 13.8 SMLMV, el cual no supera la cuantía de 50 salarios mínimos legales vigentes -\$45.426.500-, que dispone el numeral 2° del artículo 152 del CAPACA para que el proceso sea de competencia de esta Corporación.

Si bien es cierto, de conformidad con el numeral 23 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, ***“sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149ª”***, dicho artículo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que determina el régimen de vigencia y transición normativa, es una de las excepciones de aplicación de la norma, por cuanto, la referida Ley rige a partir de su publicación con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la misma.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto de fecha 14 de mayo de 2021, dado que la norma que se aplica en el presente, con relación a la competencia de los asuntos que se tramitan ante los tribunales administrativos, es la prevista en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA.

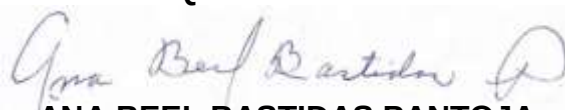
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se dará cumplimiento a lo dispuesto en el referido auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2021-00152 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Eduardo Iles Criollo
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante auto calendado el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado por estados electrónicos el 18 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante en el término de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, comprendidos entre el 24 de mayo y el 4 de junio del mismo año, la corrigiera, en primer lugar, allegando la correspondiente constancia que demostrara que de la demanda tuvo conocimiento la UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA; y en segundo lugar, en cuanto a la documentación anexa a la misma, por cuanto, contenía documentos adicionales a los que hizo relación en el acápite denominado: “PRUEBAS Y ANEXOS”.

No obstante, vencido el término para que la parte demandante la subsanara, la corrección requerida no se presentó, por lo que sería del caso proceder a su rechazo de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA¹ y el artículo 170 *ibídem*², sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, encuentra la Sala Unitaria que por tratarse de requisitos puramente formales que no tienen incidencia en la resolución del presente asunto, se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Luis Eduardo Iles Criollo** en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP-**.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP-**, por conducto de

¹ “Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”

² “Artículo 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia a la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ejusdem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co

QUINTO: Notificar a la parte demandante por inserción en estados electrónicos según los parámetros del numeral 1º del art. 171 y art. 201 del CPACA.

SEXTO: Por el término de **treinta (30) días**, correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días hábiles** siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 CPACA), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas

por el Comité de Conciliación de la entidad. No obstante lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 180 del CPACA, no se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación. (Numeral 8, modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021).

OCTAVO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se solicita a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Reconocer personería al abogado **Diego Manrique Zuluaga** para actuar como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada **Argenis Grueso Grueso** para actuar como apoderada sustituta de dicha parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is centered above the printed name.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2021-00167 00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE
Demandado: Diego Alberto Rayo Morales y Seguros del Estado SA

Magistrada Ponente: Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja

Corregida la demanda, cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de controversias contractuales presentada por el **Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE** en contra del señor **Diego Alberto Rayo Morales y Seguros del Estado SA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor **Diego Alberto Rayo Morales**, conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹ a las siguientes direcciones de correo electrónico: matiz@une.net.co y gerencia@matizarquitectura.com.co

TERCERO: Notificar personalmente a **Seguros del Estado SA**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia² a las siguientes direcciones de correo electrónico: contactenos@segurosdelestado.com y juridico@segurosdelestado.com

¹ Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado fuera de texto).

² Ibídem

CUARTO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

QUINTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ejusdem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co

SEXTO: Notificar a la parte demandante por inserción en estados electrónicos según los parámetros del numeral 1º del art. 171 y art. 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Por el término de **treinta (30) días**, correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días hábiles** siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º y 7º del artículo 175 del CPACA.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

OCTAVO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 CPACA), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, se insta a las partes a conciliar sus diferencias mediante la proposición de una fórmula de arreglo que podrá presentarse durante el trámite de la diligencia.

NOVENO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se solicita a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO: Reconocer personería al abogado **Javier Mauricio Ojeda Pérez** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is written over a light blue rectangular stamp.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



LESIVIDAD 2021-00169

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Radicación: 520012333000 2021-00169
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
 COLPENSIONES-
Demandado: Nicolás Gutiérrez
Tema: Admite demanda

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Corregida la demanda, cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, en contra del señor **Nicolás Gutiérrez**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor **Nicolás Gutiérrez**, conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹ a las siguientes direcciones de correo electrónico: nicolasgutierrez21949@gmail.com, fredygutierrez25@hotmail.es y gutierrezmaria260901@gmail.com

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co

¹ Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). “**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado
 (Subrayado fuera de texto).



LESIVIDAD 2021-00169

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

QUINTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del numeral 1º del art. 171 y art. 201 del CPACA.

SEXTO: Por el término de **treinta (30) días**, correr traslado a la **parte demandada**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y deberá incluir la dirección de correo electrónico**, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º y 7º² del artículo 175 del CPACA.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

SÉPTIMO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada **Angélica Cohen Mendoza**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

² (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) **“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...).”**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (21)

Radicación: 520012333000 2021-00191 00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Hospital San Rafael de Pasto
Demandados: Instituto Departamental de Salud de Nariño - EMSSANAR

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

1. DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el Hospital San Rafael de Pasto formula demanda contra el Instituto Departamental de Salud de Nariño y EMSSANAR, con el fin de que se declare: ***“(…) la existencia de la obligación pecuniaria a cargo del EMSSANAR EPS - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO en beneficio del HOSPITAL SAN RAFAEL DE PASTO en razón a la contraprestación por el servicio de seguridad social en salud integral prestado por mi mandante, en relación al periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2018 hasta el 1 de noviembre de 2019 (…)”***

Como consecuencia de lo anterior, solicita: ***“(…) se condene al EMSSANAR EPS - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO pagar a favor de HOSPITAL SAN RAFAEL DE PASTO el valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$954.393.333), en relación el 30 de noviembre de 2018 hasta el 1 de noviembre de 2019.***

La anterior suma de dinero (\$954.393.333), conforme se indica en la demanda, corresponde al valor total adeudado por las demandas, a la IPS demandante, por los diversos servicios de salud prestados y facturados en diferentes épocas; los cuales se discriminaron así:

No factura	DOCUMENTO	PACIENTE	Vlr Factura	FECHA DE FACTURA
200478	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	4.000.000	30/11/2018
195731	12753016	TRUJILLO VILLAREAL JHON JAIRO	4.000.000	30/09/2018
191084	12753023	VILLOTA MARTINEZ JOSE RUBIEL	4.000.000	31/07/2018
202767	1089906783	ÑAÑEZ EXENOVER	4.000.000	31/12/2018
178703	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	3.800.000	28/02/2018
193079	87060493	QUIÑONEZ MARIANO	4.000.000	31/08/2018
178698	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	3.800.000	28/02/2018

193087	87060651	VALENCIA ILIO	4.000.000	31/08/2018
193068	19236584	DE BEDOUT URREA CARLOS FEDERICO	4.000.000	31/08/2018
188933	1085267727	HOYOS PATINO JHONEDISON	4.000.000	30/06/2018
195729	1085923963	SANCHEZ FABIO	4.000.000	30/09/2018
178713	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	3.800.000	28/02/2018
178702	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	3.800.000	28/02/2018
191065	12753028	DUARTE VESGA LIBARDO	4.000.000	31/07/2018
202764	12753021	MINA MINA JOSE DOMINGO	4.000.000	31/12/2018
195712	1085303428	BASTIDAS HERNANDO	4.000.000	30/09/2018
202775	1085923963	SANCHEZ FABIO	4.000.000	31/12/2018
195715	87060603	JOYAS URREA JOSE ANTONIO	4.000.000	30/09/2018
195732	87060651	VALENCIA ILIO	4.000.000	30/09/2018
202762	87060603	JOYAS URREA JOSE ANTONIO	4.000.000	31/12/2018
193090	1085267727	HOYOS PATIÑO JHON EDISON	4.000.000	31/08/2018
178709	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	3.800.000	28/02/2018
178870	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	4.000.000	28/02/2018
191079	87060648	SALAZAR OVIEDO JOSE ANTONIO	4.000.000	31/07/2018
191069	12753021	MINA MINA JOSE DOMINGO	4.000.000	31/07/2018
195716	1085929572	LOPEZ GALVIS DIEGOMAUICIO	4.000.000	30/09/2018
193071	87060603	JOYAS URREA JOSE ANTONIO	4.000.000	31/08/2018
195776	12753024	BRAVO MORA JOSELINO	4.000.000	30/09/2018
191070	12984375	MORA RIASCOS ALBERTO	4.000.000	31/07/2018
198202	1085929574	RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	4.000.000	31/10/2018
191019	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	4.000.000	31/07/2018
195713	12753028	DUARTE VESGA LIBARDO	4.000.000	30/09/2018
195727	1085929574	RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	4.000.000	30/09/2018
193076	1089906783	ÑAÑEZ EXENOVER	4.000.000	31/08/2018
202755	1085303428	BASTIDAS HERNANDO	4.000.000	31/12/2018
195730	87060653	TENORIO LANDAZURY HECTOR	4.000.000	30/09/2018

178717	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	3.800.000	28/02/2018
191078	1085929574	RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	4.000.000	31/07/2018
193080	87060594	RIVERA PEREZ JOSE ANTONIO	4.000.000	31/08/2018
198185	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	4.000.000	31/10/2018
193073	12753021	MINA MINA JOSE DOMINGO	4.000.000	31/08/2018
195721	1085303429	NARVAEZ CARLOS	4.000.000	30/09/2018
195728	87060648	SALAZAR OVIEDO JOSE ANTONIO	4.000.000	30/09/2018
191061	12753024	BRAVO MORA JOSELINO	4.000.000	31/07/2018
198184	1085267727	HOYOS PATIÑO JHON EDISON	4.000.000	31/10/2018
191077	12753026	RODRIGUEZ JULIAN	4.000.000	31/07/2018
193081	12753026	RODRIGUEZ JULIAN	4.000.000	31/08/2018
198203	87060648	SALAZAR OVIEDO JOSE ANTONIO	4.000.000	31/10/2018
202768	1085303429	NARVAEZ CARLOS	4.000.000	31/12/2018
202774	87060648	SALAZAR OVIEDO JOSE ANTONIO	4.000.000	31/12/2018
178704	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	3.800.000	28/02/2018
202769	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	4.000.000	31/12/2018
202761	1085267727	HOYOS PATIÑO JHON EDISON	4.000.000	31/12/2018
195717	12753021	MINA MINA JOSE DOMINGO	4.000.000	30/09/2018
193091	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	4.000.000	31/08/2018
193066	12753024	BRAVO MORA JOSELINO	4.000.000	31/08/2018
188934	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	4.000.000	30/06/2018
191075	87060493	QUINONEZ MARIANO	4.000.000	31/07/2018
202777	12753016	TRUJILLO VILLAREAL JHON JAIRO	4.000.000	31/12/2018
191073	1085303429	NARVAEZ CARLOS	4.000.000	31/07/2018
193077	1085303429	NARVAEZ CARLOS	4.000.000	31/08/2018
195720	1089906783	ÑANEZ EXENOVER	4.000.000	30/09/2018
193069	12753028	DUARTE VESGA LIBARDO	4.000.000	31/08/2018
191067	87060603	JOYAS URREA JOSE ANTONIO	4.000.000	31/07/2018
191071	1085286870	MUNOZ RAFAEL	4.000.000	31/07/2018
202771	87060594	RIVERA PEREZ JOSE ANTONIO	4.000.000	31/12/2018
193072	1085929572	LOPEZ GALVIS DIEGO MAURICIO	4.000.000	31/08/2018

178701	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	3.800.000	28/02/2018
178715	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	3.800.000	28/02/2018
202778	87060651	VALENCIA ILIO	4.000.000	31/12/2018
195719	1085286870	MUÑOZ RAFAEL	4.000.000	30/09/2018
178868	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	4.000.000	28/02/2018
193085	87060653	TENORIO LANDAZURY HECTOR	4.000.000	31/08/2018
195718	12984375	MORA RIASCOS ALBERTO	4.000.000	30/09/2018
193074	12984375	MORA RIASCOS ALBERTO	4.000.000	31/08/2018
191082	12753016	TRUJILLO VILLAREAL JHON JAIR	4.000.000	31/07/2018
202756	12753024	BRAVO MORA JOSE LINO	4.000.000	31/12/2018
191083	87060651	VALENCIA ILIO	4.000.000	31/07/2018
191068	1085929572	LOPEZ GALVIS DIEGO MAURICIO	4.000.000	31/07/2018
178706	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	3.800.000	28/02/2018
193082	1085929574	RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	4.000.000	31/08/2018
178699	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	3.800.000	28/02/2018
195777	12966653	CHACON GUARIN LUISE DUARDO	4.000.000	30/09/2018
202772	12753026	RODRIGUEZ JULIAN	4.000.000	31/12/2018
193088	12753023	VILLOTA MARTINEZ JOSE RUBIEL	4.000.000	31/08/2018
191072	1089906783	ÑAÑEZ EXENOVER	4.000.000	31/07/2018
191081	87060653	TENORIO LANDAZURY HECTOR	4.000.000	31/07/2018
193083	87060648	SALAZAR OVIEDO JOSE ANTONIO	4.000.000	31/08/2018
202766	1085286870	MUÑOZ RAFAEL	4.000.000	31/12/2018
202763	1085929572	LOPEZ GALVIS DIEGO MAURICIO	4.000.000	31/12/2018
193075	1085286870	MUÑOZ RAFAEL	4.000.000	31/08/2018
178871	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	4.000.000	28/02/2018
191076	87060594	RIVERA PEREZ JOSE ANTONIO	4.000.000	31/07/2018
191060	1085303428	BASTIDAS HERNANDO	4.000.000	31/07/2018
195733	12753023	VILLOTA MARTINEZ JOSE RUBIEL	4.000.000	30/09/2018
178710	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	3.800.000	28/02/2018

191064	19236584	DE BEDOUT URREA CARLOS FEDERICO	4.000.000	31/07/2018
202779	12753023	VILLOTA MARTINEZJOSE RUBIEL	4.000.000	31/12/2018
195737	1085267727	HOYOS PATIÑO JHON EDISON	4.000.000	30/09/2018
191080	1085923963	SANCHEZ FABIO	4.000.000	31/07/2018
193067	12966653	CHACON GUARIN LUIS EDUARDO	4.000.000	31/08/2018
193065	1085303428	BASTIDAS HERNANDO	4.000.000	31/08/2018
195722	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	4.000.000	30/09/2018
178700	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	3.800.000	28/02/2018
202758	19236584	DE BEDOUT URREA CARLOS FEDERICO	4.000.000	31/12/2018
200477	1085267727	HOYOS PATIÑO JHON EDISON	4.000.000	30/11/2018
195778	19236584	DE BEDOUT URREA CARLOS FEDERICO	4.000.000	30/09/2018
178695	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	1.393.333	28/02/2018
202765	12984375	MORA RIASCOS ALBERTO	4.000.000	31/12/2018
202757	12966653	CHACON GUARIN LUIS EDUARDO	4.000.000	31/12/2018
178705	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	3.800.000	28/02/2018
191018	1085267727	HOYOS PATIÑO JHON EDISON	4.000.000	31/07/2018
202773	1085929574	RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	4.000.000	31/12/2018
193086	12753016	TRUJILLO VILLAREAL JHON JAIRO	4.000.000	31/08/2018
191063	12966653	CHACON GUARIN LUIS EDUARDO	4.000.000	31/07/2018
195724	87060493	QUIÑONEZ MARIANO	4.000.000	30/09/2018
202759	12753028	DUARTE VESGA LIBARDO	4.000.000	31/12/2018
195726	12753026	RODRIGUEZ JULIAN	4.000.000	30/09/2018
202776	87060653	TENORIO LANDAZURY HECTOR	4.000.000	31/12/2018
178707	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	3.800.000	28/02/2018
195725	87060594	RIVERA PEREZ JOSE ANTONIO	4.000.000	30/09/2018
210834	19236584	DE BEDOUT URREA CARLOS FEDERICO	4.000.000	31/03/2019
212615	12753021	MINA MINA JOSE DOMINGO	4.000.000	30/04/2019
205028	12753023	VILLOTA MARTINEZJOSE RUBIEL	4.000.000	31/01/2019
205017	1085303429	NARVAEZ CARLOS	4.000.000	31/01/2019

217176	12753026	RODRIGUEZ JULIAN	4.000.000	30/06/2019
210838	12753021	MINA MINA JOSE DOMINGO	4.000.000	31/03/2019
205027	87060651	VALENCIA ILIO	4.000.000	31/01/2019
205007	19236584	DE BEDOUT URREA CARLOS FEDERICO	4.000.000	31/01/2019
212613	87060603	JOYAS URREA JOSE ANTONIO	4.000.000	30/04/2019
207263	12984375	MORA RIASCOS ALBERTO	4.000.000	28/02/2019
219888	12753026	RODRIGUEZ JULIAN	4.000.000	31/07/2019
212626	12753016	TRUJILLO VILLAREAL JHON JAIRO	4.000.000	30/04/2019
210837	1085929572	LOPEZ GALVIS DIEGOMAUICIO	4.000.000	31/03/2019
207260	87060603	JOYAS URREA JOSE ANTONIO	4.000.000	28/02/2019
210839	12984375	MORA RIASCOS ALBERTO	4.000.000	31/03/2019
205012	1085929572	LOPEZ GALVIS DIEGO MAURICIO	4.000.000	31/01/2019
207280	1085267727	HOYOS PATIÑO JHONEDISON	4.000.000	28/02/2019
212629	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	4.000.000	30/04/2019
205004	1085303428	BASTIDAS HERNANDO	4.000.000	31/01/2019
212616	12984375	MORA RIASCOS ALBERTO	4.000.000	30/04/2019
205025	87060653	TENORIO LANDAZURY HECTOR	4.000.000	31/01/2019
210840	1085286870	MUÑOZ RAFAEL	4.000.000	31/03/2019
210835	12753028	DUARTE VESGA LIBARDO	4.000.000	31/03/2019
210849	12753016	TRUJILLO VILLAREAL JHON JAIRO	4.000.000	31/03/2019
205023	87060648	SALAZAR OVIEDO JOSE ANTONIO	4.000.000	31/01/2019
205022	1085929574	RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	4.000.000	31/01/2019
207255	12753024	BRAVO MORA JOSELINO	4.000.000	28/02/2019
212611	19236584	DE BEDOUT URREA CARLOS FEDERICO	4.000.000	30/04/2019
212612	12753028	DUARTE VESGA LIBARDO	4.000.000	30/04/2019
205016	1089906783	ÑANEZ EXENOVER	4.000.000	31/01/2019
210845	1085929574	RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	4.000.000	31/03/2019
212627	87060651	VALENCIA ILIO	4.000.000	30/04/2019
205014	12984375	MORA RIASCOS ALBERTO	4.000.000	31/01/2019
205020	87060594	RIVERA PEREZ JOSE ANTONIO	4.000.000	31/01/2019

207274	12753016	TRUJILLO VILLAREAL JHON JAIR	4.000.000	28/02/2019
207261	1085929572	LOPEZ GALVIS DIEGO MAURICIO	4.000.000	28/02/2019
210856	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	4.000.000	31/03/2019
210846	87060648	SALAZAR OVIEDO JOSE ANTONIO	4.000.000	31/03/2019
207257	19236584	DE BEDOUT URREA CARLOS FEDERICO	4.000.000	28/02/2019
207270	1085929574	RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	4.000.000	28/02/2019
205015	1085286870	MUÑOZ RAFAEL	4.000.000	31/01/2019
205010	1085267727	HOYOS PATIÑO JHON EDISON	4.000.000	31/01/2019
207275	87060651	VALENCIA ILIO	4.000.000	28/02/2019
207266	1085303429	NARVAEZ CARLOS	4.000.000	28/02/2019
205013	12753021	MINA MINA JOSE DOMINGO	4.000.000	31/01/2019
212617	1085286870	MUÑOZ RAFAEL	4.000.000	30/04/2019
205006	12966653	CHACON GUARIN LUIS EDUARDO	4.000.000	31/01/2019
210842	1085303429	NARVAEZ CARLOS	4.000.000	31/03/2019
205008	12753028	DUARTE VESGA LIBARDO	4.000.000	31/01/2019
205024	1085923963	SANCHEZ FABIO	4.000.000	31/01/2019
207258	12753028	DUARTE VESGA LIBARDO	4.000.000	28/02/2019
207281	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	4.000.000	28/02/2019
224718	12753026	RODRIGUEZ JULIAN	4.000.000	30/09/2019
207262	12753021	MINA MINA JOSE DOMINGO	4.000.000	28/02/2019
215406	12753026	RODRIGUEZ JULIAN	4.000.000	31/05/2019
207264	1085286870	MUÑOZ RAFAEL	4.000.000	28/02/2019
212619	1085303429	NARVAEZ CARLOS	4.000.000	30/04/2019
210844	12753026	RODRIGUEZ JULIAN	4.000.000	31/03/2019
205011	87060603	JOYAS UREA JOSE ANTONIO	4.000.000	31/01/2019
205026	12753016	TRUJILLO VILLAREAL JHON JAIR	4.000.000	31/01/2019
222347	12753026	RODRIGUEZ JULIAN	4.000.000	31/08/2019
212623	87060648	SALAZAR OVIEDO JOSE ANTONIO	4.000.000	30/04/2019
210832	12753024	BRAVO MORA JOSELINO	4.000.000	31/03/2019

207271	87060648	SALAZAR OVIEDO JOSE ANTONIO	4.000.000	28/02/2019
212622	1085929574	RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	4.000.000	30/04/2019
212621	12753026	RODRIGUEZ JULIAN	4.000.000	30/04/2019
210836	87060603	JOYAS URREA JOSE ANTONIO	4.000.000	31/03/2019
210850	87060651	VALENCIA ILIO	4.000.000	31/03/2019
207269	12753026	RODRIGUEZ JULIAN	4.000.000	28/02/2019
212609	12753024	BRAVO MORA JOSE LINO	4.000.000	30/04/2019
205021	12753026	RODRIGUEZ JULIAN	4.000.000	31/01/2019
205005	12753024	BRAVO MORA JOSELINO	4.000.000	31/01/2019
205018	1085286137	OVIEDO ZAMBRANO ANA PAQUITA	4.000.000	31/01/2019
212614	1085929572	LOPEZ GALVIS DIEGO MAURICIO	4.000.000	30/04/2019
198195	12984375	MORA RIASCOS ALBERTO	4.000.000	31/10/2018
200462	12984375	MORA RIASCOS ALBERTO	4.000.000	30/11/2018
198188	12966653	CHACON GUARIN LUISE DUARDO	4.000.000	31/10/2018
198205	87060653	TENORIO LANDAZURY HECTOR	4.000.000	31/10/2018
198190	12753028	DUARTE VESGA LIBARDO	4.000.000	31/10/2018
200468	12753026	RODRIGUEZ JULIAN	4.000.000	30/11/2018
198207	87060651	VALENCIA ILIO	4.000.000	31/10/2018
198191	16800321	GALLEGO GALEANO FABIO DE JESUS	4.000.000	31/10/2018
198198	1085303429	NARVAEZ CARLOS	4.000.000	31/10/2018
200464	1089906783	ÑANEZ EXENOVER	4.000.000	30/11/2018
200471	1085923963	SANCHEZ FABIO	4.000.000	30/11/2018
200474	87060651	VALENCIA ILIO	4.000.000	30/11/2018
200469	1085929574	RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	4.000.000	30/11/2018
198186	1085303428	BASTIDAS HERNANDO	4.000.000	31/10/2018
200459	87060603	JOYAS URREA JOSE ANTONIO	4.000.000	30/11/2018
198197	1089906783	ÑANEZ EXENOVER	4.000.000	31/10/2018
200467	87060594	RIVERA PEREZ JOSE ANTONIO	4.000.000	30/11/2018
200455	12966653	CHACON GUARIN LUIS EDUARDO	4.000.000	30/11/2018
200457	12753028	DUARTE VESGA LIBARDO	4.000.000	30/11/2018
198194	12753021	MINA MINA JOSE DOMINGO	4.000.000	31/10/2018
198189	19236584	DE BEDOUT URREA CARLOS FEDERICO	4.000.000	31/10/2018

198192	87060603	JOYAS URREA JOSE ANTONIO	4.000.000	31/10/2018
200454	12753024	BRAVO MORA JOSELINO	4.000.000	30/11/2018
200460	1085929572	LOPEZ GALVIS DIEGO MAURICIO	4.000.000	30/11/2018
200472	87060653	TENORIO LANDAZURY HECTOR	4.000.000	30/11/2018
198208	12753023	VILLOTA MARTINEZ JOSE RUBIEL	4.000.000	31/10/2018
200470	87060648	SALAZAR OVIEDO JOSE ANTONIO	4.000.000	30/11/2018
200463	1085286870	MUNOZ RAFAEL	4.000.000	30/11/2018
200475	12753023	VILLOTA MARTINEZ JOSE RUBIEL	4.000.000	30/11/2018
198204	1085923963	SANCHEZ FABIO	4.000.000	31/10/2018
200453	1085303428	BASTIDAS HERNANDO	4.000.000	30/11/2018
200473	12753016	TRUJILLO VILLAREAL JHON JAIR	4.000.000	30/11/2018
198200	87060594	RIVERA PEREZ JOSE ANTONIO	4.000.000	31/10/2018
176014	37083901	OVIEDO ZAMBRANO GENNY MERCEDES	4.000.000	31/01/2018
198201	12753026	RODRIGUEZ JULIAN	4.000.000	31/10/2018
198193	1085929572	LOPEZ GALVIS DIEGO MAURICIO	4.000.000	31/10/2018
200461	12753021	MINA MINA JOSE DOMINGO	4.000.000	30/11/2018
200456	19236584	DE BEDOUT URREA CARLOS FEDERICO	4.000.000	30/11/2018
198206	12753016	TRUJILLO VILLAREAL JHON JAIR	4.000.000	31/10/2018
198187	12753024	BRAVO MORA JOSE LINO	4.000.000	31/10/2018
200465	1085303429	NARVAEZ CARLOS	4.000.000	30/11/2018
198196	1085286870	MUNOZ RAFAEL	4.000.000	31/10/2018
217100	37083901	OVIEDO ZAMBRANO GENNY MERCEDES	4.000.000	30/06/2019
220003	37083901	OVIEDO ZAMBRANO GENNY MERCEDES	4.000.000	31/07/2019
222017	37083901	OVIEDO ZAMBRANO GENNY MERCEDES	4.000.000	31/08/2019
		TOTAL	954.393.333	

En virtud de lo anterior, dado que el monto total pretendido por la IPS demandante superaría la suma de 500 SMLMV (\$454.263.000), el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, se declaró sin competencia para asumir su conocimiento.

1. CONSIDERACIONES:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que la competencia por razón de la cuantía se determinará de la siguiente manera:

“Art. 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda

considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayas de la Sala).

A su turno, el numeral 6º del artículo 152 *ibídem* dispone que:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)4. De los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De lo anterior, se tiene que para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable tener en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, si se acumulan varias pretensiones, la cuantía se debe determinar por el valor de la pretensión mayor. Además, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos que tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. Finalmente, los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer de las demandas de controversias contractuales en primera instancia, siempre y cuando la cuantía supere los 500 SMLMV.

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros y los valores reclamados en la demanda, la Sala considera que, para efecto de determinar la competencia, la cuantía no podía estimarse a partir de la sumatoria de todos los valores pretendidos, que corresponden al cobro de unas facturas por la prestación de diversos servicios de salud a cargo de la IPS demandante, los cuales, adicionalmente, se causaron en diferentes fechas, sino a partir del valor de la pretensión mayor, la cual para el presente caso, corresponde a la suma de \$4.000.000 (4,402 SMLMV)¹, valor que a todas luces resulta inferior a los 500 SMLMV fijado como límite para que sea de conocimiento de esta instancia.

En ese orden de ideas, se tiene que la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Administrativos, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se devolverá el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, a fin de que asuma su conocimiento y continúe con el trámite correspondiente.

¹ Salario mínimo en Colombia para el año 2020: \$4.000.000/908.526: 4,402 SMLMV

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Devolver al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.

TERCERO: Hacer las anotaciones que sean pertinentes en el libro radicador digital y en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is centered above the printed name.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2021-00215 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Segundo Abel Cañar Cañar
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
 Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP-
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Segundo Abel Cañar Cañar** en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP-**.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP-**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹ a la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *eiusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

¹ Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado fuera de texto).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

QUINTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del numeral 1º del art. 171 y art. 201 del CPACA.

SEXTO: Por el término de **treinta (30) días**, correr traslado a la **parte demandada**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico**, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º² y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 CPACA), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad. No obstante lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 180 del CPACA, no se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación. (Numeral 8, modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021).

OCTAVO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

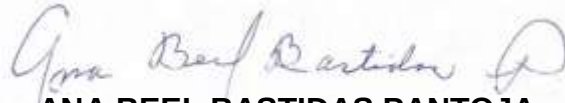
² (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) **“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)”**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

NOVENO: Reconocer personería al abogado **José Eduardo Ortiz Vela**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 520012333000 2021-00217 00
Demandante: Carlos Alberto Vallejo Mejía
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento De Putumayo.

Magistrada Ponente: Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Carlos Alberto Vallejo Mejía, demanda a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento De Putumayo, con el fin de que, entre otras cosas, se declare la nulidad del oficio del oficio PUT2019ER016688 del 2 de agosto de 2.019 por medio del cual se negó el reconocimiento de su pensión de jubilación.

Mediante auto de fecha 7 de abril del año en curso, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa declaró su la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del asunto de la referencia, y dispuso remitir el expediente a esta Corporación; lo anterior, por cuanto conforme a lo señalado en la demanda, la cuantía del asunto asciende a la suma de \$110.401.201, valor que supera los 50 SMLMV, que prevé la norma para que el proceso sea de competencia de los juzgados administrativos.

CONSIDERACIONES:

En el acápite de la demanda denominado “**ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**”, el demandante determinó la cuantía del asunto en la suma de \$110.401.201, en razón a las mesadas pensionales generadas desde el 3 de enero de 2.012 hasta la fecha de presentación de la demanda¹; además, el valor reclamado se indexó.

¹ 19 de octubre de 2020 “**Archivo02 ActaRepartoSecuencia689**” del expediente electrónico.

De conformidad con el artículo 157 del CPACA la estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que define la competencia funcional del juez y el procedimiento a seguir en cada proceso.

La mentada norma dispone que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como la pensión, la cuantía se determina ***“por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años”***; en tal virtud, en el presente asunto, en tratándose del reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, la cuantía debía estimarse teniendo en cuenta la regla antes transcrita, y no como se hizo, por todo el tiempo laborado por el demandante.

Adicionalmente, conforme a la norma en cita la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios, reclamados como accesorios, que se causan con posterioridad a la presentación de aquella, por lo que para efectos de determinar la competencia, tampoco se podía tomar el valor reclamado en la demanda por concepto de indexación.

Así las cosas, la cuantía, con el fin de definir la competencia funcional del juez, únicamente debía definirse por los 3 últimos años laborados; lo que teniendo en cuenta la información suministrada por el demandante, corresponde a lo siguiente:

- La mesada pensional del demandante para el año 2018 era de \$864.345,31; número de mesadas: 13 x \$864.345,31 = \$11.236.489, 03.
- La mesada pensional del demandante para el año 2019 era de \$891.831,49; número de mesadas: 13 x \$891.831,49= \$11.593.809, 37.
- La mesada pensional del demandante para el año 2020 era de \$925.721,08; número de mesadas: 13 x \$925.721,08= \$12.034.374, 04.

Entonces, la cuantía del presente asunto es de **\$34.864.672,44**, suma que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA² haría radicar su conocimiento en los Juzgados, en tanto no excede los 50 SMLMV³.

En consecuencia, se dispondrá devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, a fin de que asuma su conocimiento y continúe con el trámite correspondiente.

² **“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. D los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”**

³ Salario mínimo año 2020 \$877.803 x 50 SMLMV: **\$43.890.150**

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Devolver al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa.

TERCERO: Hacer las anotaciones que sean pertinentes en el libro radicador digital y en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is centered on the page.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2021-00220 00
Medio de control: Control inmediato de Legalidad
Demandante: Municipio de El Rosario
Acto administrativo: Decreto 576 de 1º de junio de 2021

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Le correspondió a este despacho el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No 576 de 1º de junio de 2021 ***“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE EL ROSARIO - NARIÑO”*** expedido por el Alcalde del Municipio de El Rosario (N).

Corresponde a la Sala resolver sobre su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Con fundamento en lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 *“Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”*, precisando en su artículo 20 que *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”* En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, en única instancia los Tribunales Administrativos conocerán del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

De la revisión del presente asunto, encuentra el despacho que el acto administrativo sometido a control no se profirió en desarrollo de los decretos legislativos expedidos con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional a través del Decreto Presidencial 417 del 17 de marzo de 2020, por cuanto de la lectura del mentado decreto se observa que decisiones tales como el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, el señalamiento de actividades no permitidas, el uso obligatorio del tapabocas, entre otras, obedecieron a la facultad legal prevista en la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la cual faculta a los alcaldes para que dispongan de acciones transitorias de policía ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante, o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Así las cosas, encuentra el despacho que el Decreto objeto de control inmediato de legalidad, tuvo como fundamento principal las competencias otorgadas por la Constitución y la Ley a la primera autoridad municipal, y no se corresponde con un acto administrativo que desarrolle los decretos legislativos expedidos por el Presidente, en virtud del estado de excepción.

En tal virtud, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del citado Decreto municipal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en razón por la cual no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia; lo anterior no significa que tal acto no sea pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, a través del ejercicio de los mecanismos procedentes consagrados en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, conforme al procedimiento en ellas establecido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR, para control inmediato de legalidad, el Decreto No 576 de 1º de junio de 2021, proferido por el municipio de El Rosario (N), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estados electrónicos y a los correos electrónicos del Municipio de El Rosario (N) y el Ministerio Público, destinados para tal finalidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2017-00303 (7512)
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Beatriz Muñoz
Demandado: CEDENAR SA ESP
Tema: Fija fecha audiencia para contradicción de dictamen pericial.

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante auto del 28 de noviembre de 2019 se revocó el auto de primera instancia, mediante el cual se negó el decreto de una prueba pericial solicitada por la parte demandante y por tanto, se ordenó oficiar a la Universidad de Nariño para que asigne un perito ingeniero electrónico/electricista para que determinara los puntos planteados por la parte demandante en la solicitud de la prueba. Como la Universidad de Nariño manifestó no contar con personal disponible para ello, se requirió al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA para que designara un perito especialista en dicho tema, entidad que mediante oficio remitido el 5 de abril de 2021, informó acerca de la asignación de la ingeniera eléctrica Mónica Rondón García, quien se posesionó como perito el 7 de abril de 2021.

El 21 de abril de 2021, la perito remitió el dictamen pericial, del cual se corrió traslado a las partes mediante auto del 23 de abril de 2021, notificado el 26 de abril del mismo año.

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó la complementación del dictamen pericial, en los siguientes términos:

“1. En los centros de consumo de energía, las instalaciones básicas deben conservar las normas sobre energía eléctrica, entre ellas el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE – y el Código Eléctrico Colombiano NTC 2050, de manera obligatoria.?
2. Siendo afirmativo lo anterior, son obligatorios los protectores de sobre tensión y baja tensión.?
3. En los sistemas eléctricos de baja tensión es obligatorio observar los regímenes de conexión a tierra (RTC) llamados también “regímenes de Neutro”. ?
4. ¿Todas las instalaciones para uso final de la electricidad, deben contar con elementos y medidas de protección para impedir los efectos de las sobrecorrientes? 5. Los operadores eléctricos están obligados a resguardar a los usuarios de los contactos directos a partes energizadas y anular los efectos de los contactos indirectos.? 6. Este esquema responde a un régimen de conexión a tierra denominado TN- C – S.-?
6.- La acometida de una instalación eléctrica de uso final, sin el cumplimiento de los requisitos de construcción que corresponde al esquema anterior, y definidos en la sección 230 de la NTC 2050, puede ser autorizada por la operadora eléctrica respectiva.?”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

6.- Las conexiones de uso final anteriores a la vigencia de las normas RETIE y NTC 2050 están obligadas a adecuarse a estas normas ?.- Deben certificarse?”

Teniendo en cuenta que el numeral 3 del art. 220 de la Ley 1437 de 2011 (sin reformas) establece que las adiciones o aclaraciones deben solicitarse en audiencia de contradicción del perito, se advertirá a la parte demandante que sus puntos de aclaración deberán exponerse y resolverse en la audiencia; no obstante, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, se pondrá de presente a la perito sobre los puntos objeto de complementación, para que se tengan en cuenta en la audiencia de contradicción del dictamen.

En ese orden, se fijará fecha para la realización de audiencia virtual de contradicción del dictamen para el día ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 9:00 am, para la cual las partes deben acatar las recomendaciones que se realizarán en la parte resolutive del presente auto.

En virtud de lo dispuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 am, para la realización de la audiencia de contradicción del dictamen pericial rendido por la ingeniera eléctrica Mónica Rondón García.

QUINTO: La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize, para lo cual las partes y la perito deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/9643904>. Para evitar cualquier contratiempo, se recomienda a las partes y asistentes descargar de manera previa la aplicación lifesize desde la página web de la misma.

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

Parte demandante: eliecerlucero@hotmail.com

Parte demandada: notificacionjudicial@cedenar.com.co -
oficinajuridica@cedenar.com.co

Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

Perito Mónica Rondón García: mrondong@sena.edu.co;
mrondon35@misena.edu.co

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia inicial, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co 0
phernani@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

SÉPTIMO: Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



Radicado No. 2017-00695

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

Pasto, veintiuno (21) de junio dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Controversias Contractuales
Radicación: 52001-23-33-000-2017-00695-00
Demandante: Fondo Adaptación
Demandado: Asociación Nariñense de Ingenieros – Seguros del Estado

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que la Universidad de Nariño designó como perito a la ingeniera Ruby Alicia Criollo Martínez, quien a su vez manifestó carecer de los conocimientos especializados para rendir el dictamen solicitado y tener lasos de amistad con varios miembros directivos de la Asociación Nariñense de Ingenieros – ANI, entidad demandada dentro del presente asunto, la Sala, de conformidad con lo establecido en el art. 49 del CGP¹, estima necesario relevarla de dicho cargo y en su lugar, requerir a la Universidad de Nariño para que designe un nuevo perito profesional en ingeniería civil, con el objeto de que ***“cuantifique el valor de los nuevos gastos, distintos a la gerencia de proyectos en los que ha incurrido el Fondo Adaptación para adelantar los proyectos constructivos vinculados con el contrato N° 034 de 2014 y debieron finalizarse en el plazo de ese contrato”***².

Debe advertirse al nuevo perito asignado que deberá posesionarse en el cargo y, una vez reciba los documentos necesarios para efectuar el dictamen pericial solicitado, contará con el término de diez (10) días hábiles para rendir el concepto; además que deberá comparecer a la audiencia de pruebas, so pena de imponer las sanciones legales correspondientes.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Relevar del cargo de perito a la ingeniera **Ruby Criollo Martínez**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Requerir nuevamente a la Universidad de Nariño, a fin de que designe un nuevo perito profesional en ingeniería civil, *“con el objeto de que cuantifique el valor de los nuevos gastos, distintos a la gerencia de proyectos en los que ha incurrido el Fondo Adaptación para adelantar los proyectos*

¹ “Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. (...) El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

² Prueba decretada en audiencia inicial celebrada el 29 de octubre de 2019.



Radicado No. 2017-00695

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

constructivos vinculados con el contrato N° 034 de 2014 y debieron finalizarse en el plazo de ese contrato”.

La información referente al perito designado deberá allegarse al correo: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y se informará el número celular y correo electrónico al cual podrá contactarse el auxiliar de justicia designado.

Al perito asignado se le advertirá que debe posesionarse en el cargo y una vez reciba los documentos necesarios para efectuar el dictamen pericial solicitado, contará con el término de diez (10) días hábiles para rendir el concepto, además que debe comparecer a la audiencia de pruebas, so pena de imponer las sanciones legales correspondientes.

En el correspondiente oficio, Secretaría hará la advertencia sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, además de que la inobservancia de ese deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Radicado N° 2018-00004

Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001-23-33-000-2018-00004-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Richard Otálora González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Providencia: Fija fecha para audiencia de pruebas

De conformidad con el informe secretarial precedente, conforme al cual ya se allegó la prueba documental y pericial requerida, se fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 9:00 a.m.

Se advierte, además, a las partes que podrán consultar el proceso de la referencia y acceder al mismo de manera virtual, para lo cual podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho¹.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar el día jueves primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 a.m., para la realización de audiencia de pruebas dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes a las direcciones de correo electrónico que consten en el expediente.

SEGUNDO.- La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/9734077>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

Parte demandante: Apoderado judicial parte demandante (Luis Herneyder Arevalo y/o Jairo Rivera Meza): arevaloabogados@yahoo.es

Demandado: Apoderada judicial parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa: notificaciones.pasto@mindefensa.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co

¹ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Radicado N° 2018-00004

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia inicial, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

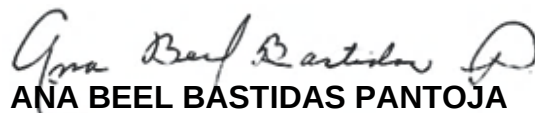
TERCERO.- Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o lfuertef@cendoj.ramajudicial.gov.co², a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o lfuertef@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número completo de radicado que corresponde al proceso.

CUARTO.- Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

² Los documentos que se envíen a este último correo deben relacionarse exclusivamente con la audiencia de pruebas. Cualquier documento e información diferente **no** se tendrá en cuenta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

520012333000201800200

Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001-23-33-000-2018-00200
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cootransamazónica LTDA
Demandado: Corpoamazonía
Tema: Ajusta trámite para dictar sentencia anticipada.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

La empresa Cooperativa Transamazónica de Transportadores Fluviales LTDA., en adelante, Cootransamazónica LTDA., a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, en adelante, Corpoamazonía, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 01162 del 09 de septiembre de 2016 y No. 1306 del 02 de octubre de 2017, proferidas dentro de un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y mediante las cuales se sancionó a la entidad demandante y se confirmó la decisión, respectivamente.

Como consecuencia de tal declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que Cootransamazónica no está obligada a cancelar la suma de dinero que fue impuesta como sanción pecuniaria en los actos demandados; que se ordene el reembolso de lo cancelado, en el evento de que se pague dicha suma; que se condene a la entidad demandada al pago de perjuicios materiales y morales de manera indexada; que se reconozca el pago de intereses moratorios y se condene en costas.

Con el escrito de demanda, la parte demandante aportó los actos administrativos demandados y sus respectivas actas de notificación, así como otros documentos con los que pretende respaldar los hechos narrados en la demanda. Adicionalmente, solicitó el decreto de los testimonios de los señores Oscar Patiño Alarcon y Andrés Arana.

Admitida la demanda, la parte demandada presentó su contestación en término oportuno y presentó excepciones previas que fueron resueltas mediante auto del 16 de septiembre de 2020, las cuales no terminaron el proceso. Con la contestación de la demanda, la parte demandada aportó algunas actuaciones administrativas concernientes a la empresa Cootransamazonica.

En firme la providencia que resolvió las excepciones previas, se requirió a Corpoamazonía para que aportara la totalidad del expediente administrativo sancionatorio ambiental No. PS-068686807016 adelantado contra la empresa Cootransamazonica, requerimiento que fue satisfecho el 29 de abril de 2021.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

520012333000201800200

A la fecha, el asunto se encuentra listo para decidir si es necesario fijar fecha y hora para audiencia inicial o para adecuar el trámite a sentencia anticipada, según lo dispuesto en el art. 182A del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 8020 de 2021 señala los eventos en los que procede dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]”

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. [...]

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Como se explicará en seguida, dentro del presente asunto únicamente se decretarán e incorporarán pruebas documentales, en tanto la prueba testimonial solicitada por la parte demandante será negada, luego, al encajar la situación dentro de los supuestos descritos en los numerales b); c) y d) del artículo transcrito, debe ajustarse el trámite para poder dictar sentencia anticipada, máxime, cuando las excepciones previas propuestas por la parte demandada ya fueron resueltas.

En ese orden, para constatar la necesidad de decretar pruebas, la Sala se remite a las solicitudes probatorias elevadas por las partes, así:

- Pruebas de la parte demandante:

En lo que concierne a las pruebas documentales de la parte demandante, se tendrán como pruebas aquellas aportadas con el escrito de demanda, que obran en los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

520012333000201800200

archivos pdf “002PruebasAnexos” y “003PruebasDemandante” del expediente digitalizado.

En relación con el testimonio de los señores Oscar Patiño Alarcon y Andrés Arana, el despacho negará su decreto, pues con la solicitud de la prueba testimonial no se informó el objeto de la misma, siendo este un requisito indispensable, según lo dispone el art. 212 del CGP.

- Pruebas de la parte demandada:

Por otra parte, sobre las pruebas documentales solicitadas por Corpoamazonía, se observa que no fueron aportadas con la contestación de la demanda, a pesar de haberse relacionado en el acápite de pruebas; sin embargo, teniendo en cuenta que estas hacen parte del proceso administrativo sancionatorio ambiental -que fue requerido por esta Corporación-, no es necesario pronunciarse sobre las mismas.

Finalmente, se tendrán como pruebas los documentos que conforman parte del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad demandante, los cuales fueron allegados por la parte demandada, previo requerimiento de esta Corporación, y que se encuentran en el archivo comprimido No. 14 del expediente digitalizado.

Así las cosas, como se aprecia, no es necesario decretar pruebas adicionales a las que ya aportó la parte demandante y aquellas que se allegaron en respuesta al requerimiento realizado por el despacho, motivo por el cual es viable dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, en atención a lo dispuesto en el art. 182 A del CPACA.

Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de oposición planteados en la contestación de la misma que presentó Corpoamazonía, la suscrita considera que el presente asunto se contrae a establecer si:

¿Debe declararse la nulidad de las Resoluciones No. 01162 del 09 de septiembre de 2016 y No. 1306 del 02 de octubre de 2017, mediante las cuales se impuso una sanción administrativa ambiental a la empresa Cootransamazonía y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente?

Se advierte a las partes que los aspectos litigiosos identificados en esta oportunidad, al momento de proferir la sentencia, no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos aspectos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos, no se llevará a cabo la audiencia inicial; se negará la prueba testimonial solicitada por la parte demandante; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y el expediente administrativo allegado en respuesta al requerimiento realizado por este Despacho; y finalmente, una vez en firme estas decisiones se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

520012333000201800200

correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar el objeto del litigio, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y el expediente administrativo aportado por Corpoamazonía, previo requerimiento del despacho, conforme se relacionan a continuación:

- Parte demandante: Documentos visibles en los archivos pdf “002PruebasAnexos” y “003PruebasDemandante” del expediente digitalizado.

- De oficio: Expediente administrativo del proceso sancionatorio ambiental iniciado a la parte demandante No. PASA06-86-568-070-16, el cual se encuentra en once (11) tomos, contenidos en la carpeta comprimida No. 14 del expediente digitalizado.

TERCERO.- Negar el decreto de las pruebas testimoniales de los señores Oscar Alarcon y Andrés Arana, por las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO- En firme esta providencia, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho.

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹ desta06narino@notificacionesrj.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020190058800

Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001233300020190058800
Medio de Control: Repetición
Demandante: Departamento de Nariño
Demandado: José René Ordóñez Muñoz
Tema: Pasa asunto para sentencia anticipada

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el Departamento de Nariño, en ejercicio del medio de control de repetición, formuló demanda en contra del señor José René Ordóñez Muñoz con el fin de que sea declarado patrimonialmente responsable de los hechos que dieron lugar al pago que la entidad territorial tuvo que efectuar a favor de la señora Betty Pancho Ucué y otros, con ocasión de la sentencia condenatoria proferida en contra del Departamento de Nariño el 20 de marzo de 2019, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Nariño.

Solicitó, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a reembolsar a su favor el total de las sumas canceladas con ocasión de la condena impuesta por esta Corporación, así como los respectivos intereses moratorios.

La demanda se admitió a través del auto del 28 de noviembre de 2019.

El señor José René Ordóñez Muñoz contestó oportunamente la demanda y formuló la excepción de mérito de culpa exclusiva de un tercero.

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas y la parte demandante oportunamente se pronunció al respecto.

El 16 de octubre de 2020 Secretaría dio cuenta del presente asunto, el cual ingresó al Despacho para la fijación de fecha para audiencia inicial.

El 17 de febrero de 2021 la Suscrita Magistrada se declaró impedida para seguir conociendo del presente asunto, manifestación que no fue aceptada según lo consignado en el auto de fecha 25 de mayo de 2021.

El pasado 11 de junio de la presente anualidad Secretaría dio cuenta para lo pertinente.

CONSIDERACIONES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020190058800

El art. 182 A del CPACA adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos, los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código [...]

Así las cosas, en aplicación de la norma citada, el Despacho considera que está acreditada la causal del numeral 1° del art. 182 A que habilita la emisión de sentencia anticipada, según se detalla a continuación.

En el caso concreto se tiene que en la demanda únicamente se solicitó tener como pruebas las aportadas con dicho escrito y que el demandado no solicitó pruebas.

Ahora bien, el Ministerio Público describió traslado de la demanda que le fue notificada por esta Corporación y, en uso de las facultades establecidas en el art. 303 del CPACA solicitó que se decreta como prueba el acto administrativo por medio del cual se designó al demandado como Rector de la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Mayo, y la respectiva constancia laboral de tiempo de servicios.

Al respecto, el Despacho considera que de conformidad con el art. 303 del CPACA, según el cual, el Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, motivo por el cual se accederá a la solicitud elevada en tal sentido por el Ministerio Público oficiando al Departamento de Nariño para que remita la documentación antes mencionada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020190058800

Lo anterior, además, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado reciente, según la cual, ***“la calidad de sujeto procesal especial del Ministerio Público –artículo 303 de la Ley 1437 de 2011- no es meramente formal, en tanto lo faculta para ejercer los actos que estime pertinentes en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, los cuales, valga decir, tampoco se restringen a las atribuciones especiales expresamente reconocidas a ellos porque, de ser así, no solo se desconocería su calidad procesal –sujeto especial-, sino que se restringiría su acceso efectivo a la administración de justicia”***, premisas bajo las cuales se ha admitido, inclusive, que el Ministerio Público solicite el decreto de medidas cautelares¹.

Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados en la contestación presentada por el señor José René Ordóñez Muñoz, por intermedio de su apoderado judicial, la Suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:

- ¿Están acreditados los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del señor José René Ordóñez Muñoz, derivada de la condena impuesta en contra del Departamento de Nariño y a favor de los señores Betty Pancho Ucué y otros, en sentencia del 20 de marzo de 2019 proferida dentro del proceso 52001233300520120015001 (6028)?
- ¿Está acreditada la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero?

Se advierte a las partes que los aspectos objeto del litigio anteriormente identificados, al momento de proferir la sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos, no se llevará a cabo la audiencia inicial, se tendrá por contestada la demanda por parte del señor José René Ordóñez Muñoz; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda; se oficiará al Departamento de Nariño para que remita con destino a la presente actuación, en el término perentorio de cinco (5) días, la siguiente documentación: (i) acto administrativo por medio del cual se designó al señor José René Ordóñez Muñoz como Rector de la Institución Educativa Escuela Normal Superior del Mayo del Municipio de La Cruz, y (ii) certificación laboral y de tiempo de servicios del señor José René Ordóñez Muñoz; y finalmente, una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho².

¹ Auto del 7 de septiembre de 2020, radicación 15001-23-33-000-2019-00145-01(66044), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero. En sentencia del 31 de julio de 2020, radicación 68001-23-31-000-2005-01453-01(55253) se refirió la posibilidad de que el Ministerio Público solicitara pruebas.

² des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020190058800

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte del señor **José René Ordóñez Muñoz**.

SEGUNDO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, contenidas en el archivo *“01 Demanda y anexos”* del expediente digitalizado según la relación plasmada en el respectivo índice electrónico.

CUARTO. – Requerir al Departamento de Nariño para que remita con destino a la presente actuación, en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia la siguiente documentación: (i) acto administrativo por medio del cual se designó al señor José René Ordóñez Muñoz como Rector de la Institución Educativa Escuela Normal Superior del Mayo del Municipio de La Cruz, y (ii) certificación laboral y de tiempo de servicios del señor José René Ordóñez Muñoz.

QUINTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho³.

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

SEXTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

SÉPTIMO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandado al abogado **Fredy Enrique Muñoz Acosta**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

³ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020190058800

Magistrada